Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013336714-**2014-00209**-00**
DEMANDANTE:	Milton Esneider García Guarnizo y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
ASUNTO	Resuelve Incidente de Regulación de Honorarios.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para fallo de primera instancia este Despacho procede a resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. William Alberto Herrera Cuellar, quien fungiera como apoderado de la parte demandante dentro del presente demanda.

I. Antecedentes.

-. La parte demandante integrada por los señores Milton Esneider García Guarnizo, Luis Enrique García Gualaco, Alexis García Guarnizo, Luis Enrique García Guarnizo y Ferney García Guarnizo, otorgaron poder al Dr. William Alberto Herrera Cuellar tal como consta a folios 1 a 3 C. principal, para que en su nombre y representación presentará demanda dentro del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

-. Mediante auto del 11 de febrero de 2015, el extinto Juzgado 22 Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Bogotá reconoció personería al Dr. William Alberto Herrera Cuellar para que fungiera como apoderado judicial de la parte demandante. (fl. 80)

-. El 23 de julio de 2015 la parte demandante revocó el poder conferido al Dr. William Alberto Herrera Cuellar y dentro del mismo otorgo poder al Dr. José Alexander Minniti Trujillo. (fls. 94-98).

-. En escritos presentados el 4 de marzo de 2016 tanto el abogado Herrera Cuellar y el abogado Minniti Trujillo presentaron en nombre de la parte demandante escritos descorriendo traslado de las excepciones propuestas por la parte demandante Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. (fls. 135-142).

-. Este Despacho mediante auto del 14 de abril de 2016 aceptó la revocatoria al poder presentada por la parte demandante y ordenó tenerse como nuevo apoderado al Dr. Minniti Trujillo.

-. Ante dicha situación el Dr. Herrera Cuellar presentó el 10 de mayo de 2016 incidente de regulación de honorarios. (fl. 1-5 C. incidente).

-. De dicho incidente el 6 de octubre de 2016 se corrió traslado a las partes por el término de 3 días de conformidad a los establecido en los artículo 209 y 210 del CPACA.

-. El 14 de septiembre de 2017 el Despacho abrió a pruebas el incidente de regulación de honorarios, donde se tuvo como pruebas los documentos aportados con el escrito de incidente obrante a folios 6 a 12 C. incidente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 127, 128 y 129 del C.G.P., numeral 3° del artículo 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Planteamiento del caso

El incidentante aduce que su poder fue revocado sin justa causa y sin anuncio, ni solicitud alguna que conste como prueba sumaria dentro de lo manifestado por parte del abogado Minniti Trujillo, ni de los poderdantes.

Indicó además, que dentro de los poderes a este conferido como en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la parte demandante y el incidentante se estableció que para la revocatoria del poder se requiere la entrega del paz y salvo original del apoderado con su respectivo reconocimiento de firma ante notario público.

2.3. Incidente de regulación de honorarios.

Tratándose de un incidente de regulación de honorarios el Código General del Proceso en su artículo 76 indica:

> "***ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.*** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."*

Ahora los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 indican que:

> ***ARTÍCULO 209. INCIDENTES.*** *Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
> *3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.*** *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*
>
> *La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *(...)*
>
> *3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*

Precisado lo anterior, debe establecerse si en el caso concreto se cumplen los requisitos formales para la presentación del incidente así entonces se tiene que:

i) El incidentante pretende sean regulados sus honorarios de abogado teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales y poderes firmados por las personas que conforman la parte demandante.
ii) Igualmente que se reconozca y cancele lo correspondiente a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.
iii) Se compulsen copias al abogado Alexander Minniti Trujillo teniendo en cuenta la actuación desleal para con sus colegas conforme lo establecido en los hechos del incidente y lo establecido en el artículo 28 del Código Disciplinario del Abogado.

2.4. Contrato de prestación de servicios profesionales.

El incidentante soporta su solicitud en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre éste y el señor Milton Esneider García Guarnizo, para que lo representara judicialmente. (fl. 6 Cuaderno incidente)

Así entonces en primera medida se debe hacer una breve referencia a lo que se entiende por contrato de prestación de servicios profesionales.

Es un acuerdo a través del cual una persona llamada prestador se obliga para con otra a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos en beneficio de otra llamada cliente, quien como contraprestación se obliga a pagar el precio convenido.

Dentro del presente asunto se observa a folio 6 del cuaderno de incidente que, el señor Milton Esneider García Guarnizo contrató con el abogado

William Alberto Herrera Cuellar para que éste último le prestara sus servicios profesionales los cuales fueron acordados de la siguiente manera:

> *"**PRIMERA: EL CONTRATANTE** solicitara para sí los servicios profesionales del CONTRATISTA, para que con fundamento en el (los) poder (es) otorgado (s), represente sus intereses, inicie y lleve hasta su terminación **LOS PROCESOS DE: TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO LABORAL Y/O TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, Y SU EVENTUAL DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.***
>
> *(...)*
>
> ***CUARTA:** Como gastos extra procesales y honorarios a cancelar por **EL CONTRATANTE** en Bogotá D.C., a favor del **CONTRATISTA**, se pactan los siguientes **A)** SE PACTA UNA CUOTA LITIS DISCRIMINADA ASI: UN **CUARENTA POR CIENTO (40%) SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO QUE SURJA DE LAS INDEMNIZACIONES FIJADAS POR INCAPACIDAD PSICOFISICA POR CADA UNO DE ESTOS CONCEPTOS Y LA EVENTUAL DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA SI FUERE EL CASO**, bien sea, en conciliación o mediante sentencia judicial o resolución de cualquier índole (...)"*

Con base en lo anterior el Despacho observa que efectivamente se celebró un contrato de prestación de servicios entre la parte demandante y su apoderado inicial.

El contrato es ley para las partes, es decir que, al suscribirse de manera libre y voluntaria, cada una de las partes se obliga para con la otra al cumplimiento de una prestación, y en el presente caso el objeto del negocio jurídico de prestación de servicios era, el establecido en la cláusula primera, arriba transcrita.

Dentro del presente asunto el doctor William Alberto Herrera Cuellar fue nombrado como apoderado de los señores Milton Esneider García Guarnizo, Luis Enrique García Gualaco, Alexis García Guarnizo, Luis Enrique García Guarnizo y Ferney García Guarnizo,[1] para que los representara judicialmente dentro del presente proceso.

Se evidenció que el Dr. Herrera Cuellar convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial (fl. 56), interpuso la demanda dentro del medio de control de reparación directa el 22 de septiembre de 2014 (fl. 78 C. 1), igualmente que acreditó el pago de gastos de notificación por parte de éste (fl. 85-86 C. 1), y presentó escrito descorriendo traslado de las excepciones (fls. 135 a 138).

Además de lo anterior, en cumplimiento de su labor, el abogado William Alberto Herrera Cuellar realizó gestiones previas a la demanda para recaudar pruebas (fls. 51 a 55).

Como se advierte, el abogado William Alberto Herrera Cuellar, venía cumpliendo con la gestión encomendada por los demandantes.

No obstante, el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso indica que el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, es decir que la parte

[1] Folio 8 C. Incidente.

tiene la facultad de terminar el poder en cualquier momento sin justificación alguna, que para el presente asunto fue lo que sucedió como se puede evidenciar de los folios 94 a 98.

Como aariba se indicó, entre el señor Milton Esneider García Guarnizo y el abogado Wililam Alberto Herrera Cuellar se celebró un contrato de prestación de servicios, bajo la modalidad de cuota Litis, en los siguientes términos:

> ***CUARTA:*** *Como gastos extra procesales y honorarios a cancelar por* ***EL CONTRATANTE*** *en Bogotá D.C., a favor del* ***CONTRATISTA,*** *se pactan los siguientes* ***A)*** *SE PACTA UNA CUOTA LITIS DISCRIMINADA ASI: UN* ***CUARENTA POR CIENTO (40%) SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO QUE SURJA DE LAS INDEMNIZACIONES FIJADAS POR INCAPACIDAD PSICOFISICA POR CADA UNO DE ESTOS CONCEPTOS Y LA EVENTUAL DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA SI FUERE EL CASO,*** *bien sea, en conciliación o mediante sentencia judicial o resolución de cualquier índole (...)"*

La cuota Litis es una modalidad que depende del resultado económico que emita la jurisdicción en el asunto. Sobre el punto el Consejo de Estado, sección Tercera señaló:[2]

> *"La importancia de referir a estos aspectos de las obligaciones contraídas por dichas partes radica en que los honorarios pactados en ese contrato de prestación de servicios, en sentido estricto corresponden a una remuneración cuota litis cuya naturaleza implica que la disposición efectiva de los dineros por dicho concepto depende del resultado económico que emita la Jurisdicción en este asunto, situación que por ahora no se encuentra definida, pues independiente de que la sentencia de primera instancia haya resultado desfavorable a los intereses de los demandantes y contrario a lo que afirma su actual apoderado, mientras no se agote el trámite en esta instancia, no puede sostenerse que la gestión adelantada por el abogado incidentalista no haya sido idónea para los fines propuestos en la demanda, porque bien puede suceder que al desatar la segunda instancia se adopte una decisión contraria a la dictada por el A quo."*

En ese orden de ideas, la cuota Litis corresponde a una modalidad de honorarios que, en primer lugar se encuentra condicionado a que salgan avantes, en este caso, las pretensiones de la parte actora, y de otro, que por regla general se causan cuando termine el proceso.

Como se pactó una cuota litis del 40%, pero hasta el momento de aceptarse la revocatoria del poder del abogado William Alberto Herrera Cuellar, no se daban las condiciones para exigir dicho porcentaje, y que el contrato es ley para las partes, el Despacho establecerá en forma aproximada y razonable el porcentaje de la gestión que el apoderado a quien se le revocó el poder, alcanzo a realizar con miras a ejecutar su encargo.

Pues bien, dada la importancia de las actuaciones relacionadas con el agotamiento del requisito de procedibilidad, con la presentación de la demanda, y con el intento de recaudar el Acta de Junta Medico Laboral para estos eventos, y que el abogado realizó las gestiones necesarias para notificar al extremo pasivo y que descorrió las excepciones formuladas por la parte demandada, considera el Despacho que el citado togado realizó

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Expediente Nº **05001-23-31-000-2000-04373-01(29057)**

un 25% de su gestión, por lo que los honorarios deben ser del orden del 10% de lo que se le conceda a la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto respetando el acuerdo de voluntades de los extremos contratantes, si el 40% pactado equivale al 100% de los honorarios, al realizar una regla de 3 simple, el 25% de la gestión equivale al 10% de los honorarios.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR los honorarios del abogado **William Alberto Herrera Cuellar**, en el monto equivalente del 10% de los reconocimientos que en favor de la parte actora **(Milton Esneider García Guarnizo, Luis Enrique García Guarnizo Gualaco, Alexis García Guarnizo, Luis Enrique García Guarnizo y Ferney García Guarnizo)** se lleguen a ordenar en la sentencia definitiva.

Dicho valor estará a cargo de los citados demandantes y a favor del abogado incidentante.

SEGUNDO: Por Secretaria **EXPEDIR** copias a cargo del abogado William Alberto Herrera Cuellar, para lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario